

Expte.

DI-850/2010-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Valoración de proximidad domiciliaria en proceso de admisión

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución diversas quejas, registradas con los números de referencia arriba expresados. En una de ellas se expone lo siguiente:

“El criterio de proximidad domiciliaria determina poder optar a esos centros docentes que quedan en una zona limítrofe, pero en el Decreto se establecen una serie de limitaciones que hacen que los alumnos que están en esta situación, realmente no se puedan ver beneficiados.

En primer lugar, se aplicará únicamente a los centros elegidos en primera opción, y en segundo lugar, los empates que, en su caso se produzcan se dirimirán otorgando preferencia a la pertenencia del domicilio a la zona de escolarización del centro solicitado en primera opción.

Todo ello se traduce en que teniendo en cuenta los numerosos alumnos que no consiguen plaza en primera opción, en segunda opción resulta casi imposible obtener plaza en un colegio situado en zona limítrofe aunque esté situado del domicilio familiar a 500 metros, o incluso

enfrente, por lo que la problemática que planteaba la zonificación sigue sin resolverse, aunque en mera apariencia se trate, llevando a engaño a numerosas familias.

Todos estos problemas se solucionarían si el criterio de proximidad lineal se aplicara a todas las opciones y en caso de empate no primara la zona de escolarización del centro, sino que en todo caso estuvieran en condiciones de igualdad a los niños que viven en el radio del kilómetro, asimismo la gran amplitud de las zonas de escolarización debería ser mucho menos, ampliando el número de zonas.

Es muy triste que nuestros pequeños teniendo colegios a menos de un kilómetro de su domicilio deban sufrir no tener plaza en los mismos como consecuencia de criterios aleatorios de zonas de escolarización, permaneciendo estos días en la más penosa incertidumbre de no saber cuál va a ser su destino escolar, pudiendo la Administración adjudicarles una plaza en el otro extremo de Zaragoza, o en el extrarradio”.

En otra de las quejas recibidas se hace alusión a los 60 solicitantes del colegio Corazonistas que han obtenido 7 puntos, mencionando el caso particular que seguidamente se reproduce:

“En nuestro caso nos corresponde la zona nº 2 de escolarización, y hemos elegido como 1ª opción Corazonistas (zona nº 5) por estar a menos de 1 Km. Tenemos 7 puntos y estamos a unos 800 m. según Sitar.

Esperamos al sorteo (al segundo), y celebramos que estamos dentro de los elegidos.

Sorpresa cuando vamos a ver el tablón de anuncios y estamos fuera. Respuesta de Corazonistas: prima la zona, es decir nos quedamos fuera porque hay niños con la misma puntuación a la nuestra pero

corresponden a la zona 5 que como he dicho es la de Corazonistas...

Si verdaderamente prima la proximidad del domicilio habitual "real" suponemos que habría que aplicarlo al pie de la letra ...

Es triste que tantos padres y tantos niños tengan que pasar por esto".

Son diversos los expedientes en los que también se menciona expresamente esta cuestión de la proximidad. Así, en otra queja se aduce que a un niño de 3 años, residente en Utebo, el Servicio Provincial le ha adjudicado *"un colegio público en Valdefierro, sin transporte escolar, y que está aproximadamente a 17 km. de su domicilio particular, por lo que hay que coger 2 ó 3 autobuses de línea para llevarlo ..."*

SEGUNDO.- Una vez examinados los expedientes, considerando que dichas quejas reúnen los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirlos a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera nos remite un informe del siguiente tenor literal:

"La distancia de proximidad lineal se considera según lo establecido en el apartado 2 del artículo 28 del Decreto 32/2007 en su redacción actual, con la modificación del Decreto 70/2010 y se aplicará según la Orden anual. Para el proceso de admisión del curso 2010-2011 se ha establecido que el criterio de proximidad domiciliaria se aplicará al

municipio de Zaragoza así como al de Utebo y la distancia de proximidad lineal se ha fijado en 1000 metros, procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización.

Con el Decreto 70/2010 se introduce en la regulación del proceso de admisión el concepto de proximidad lineal al centro. De este modo, la baremación del criterio de proximidad domiciliaria está determinada por la aplicación conjunta del ya arraigado concepto de zona de escolarización junto con el citado de proximidad lineal.

El Anexo II punto 4 de la Orden de 15 de abril de 2010 (B.O.A. 16 de abril), aclara: "Los empates que, en su caso se produzcan se dirimirán utilizando los criterios que se exponen a continuación: b) b.2) Pertenencia del domicilio a la zona de escolarización del centro solicitado en primera opción".

Por tanto, las vacantes del centro mencionado en el escrito de queja han sido administradas en consonancia con la planificación educativa, procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) en su redacción actual y en la Orden de 15 de abril de 2010 (BOA de 16 de abril)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El proyecto de Decreto de modificación del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados

concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, fue sometido en su día a información pública y El Justicia de Aragón, aun estimando plausible la intención del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA y compartiendo plenamente el espíritu de los criterios que subyacen en la nueva redacción, estimó oportuno formular en ese momento algunas puntualizaciones con objeto de contribuir a evitar futuros problemas derivados de su aplicación. En particular, en lo que respecta a los criterios de desempate motivo de las quejas que han dado lugar a la apertura de estos dos expedientes.

En nuestra opinión, los cambios introducidos por el Decreto 70/2010 en la normativa autonómica sobre admisión de alumnos han sido acogidos muy favorablemente por la ciudadanía. No obstante esa valoración positiva y estar redundando su aplicación, en general, en un mejor funcionamiento del procedimiento en beneficio de los numerosos ciudadanos que participan cada año, se advierte que algunos solicitantes se sienten decepcionados al quedar en el desempate igualmente excluidos del centro consignado como primera opción por no estar domiciliados en la zona a la que pertenece el mismo. Consideran que la zonificación sigue siendo determinante y prevalece sobre la extrema proximidad.

Segunda.- El actual baremo a aplicar en el proceso de admisión de alumnos, con las modificaciones introducidas por el Decreto 70/2010, otorga 7 puntos en el supuesto de que concurra la circunstancia de proximidad lineal, tanto si el domicilio familiar de los padres o tutor legal está situado en la zona de escolarización en la que está ubicado el centro solicitado como si el domicilio familiar se encuentra en zonas limítrofes a

la zona de escolarización.

En la creencia de que, al haber obtenido la misma máxima puntuación, ambas ubicaciones del domicilio, en zona o en una limítrofe, están en situación de igualdad para acceder a un determinado centro, algunas familias han cursado la correspondiente solicitud para centros que se encuentran en zonas limítrofes. Sin embargo, en la práctica, son muchas las solicitudes que obtienen 7 puntos y los criterios de desempate, en la mayoría de los casos que tienen exceso de solicitudes, se han de aplicar a esos solicitantes con la máxima puntuación por proximidad lineal.

En este sentido, la nueva redacción del Decreto de admisión de alumnos determina que los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán utilizando unos criterios que, para el supuesto que nos ocupa, especifica lo que se expone a continuación:

“b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

En las localidades en que fuese de aplicación la circunstancia de proximidad lineal, después de aplicar el criterio de desempate del apartado b) y antes de continuar con los criterios c) y siguientes, se aplicarán, sucesivamente y por este orden, los siguientes:

b.1) Supuestos en los que el solicitante únicamente tenga dentro del concepto de proximidad lineal el centro solicitado en primera opción.

b.2) Pertenencia del domicilio a la zona de escolarización del centro solicitado en primera opción.”

En consonancia con ello, en los casos de empates con los 7

puntos de proximidad lineal, algunas de las solicitudes se descartarán, mediante la aplicación del subapartado b.1, que prioriza las que solamente tienen ese centro por proximidad lineal. Mas la aplicación del subapartado b.2 excluye aquellas solicitudes cuyo domicilio familiar no se encuentre en la zona de escolarización, primando de nuevo la pertenencia a ésta frente a la proximidad real al centro.

Además, las instancias con 7 puntos concurriendo la circunstancia de pertenencia a zona, habrán de desempatar, como sucedía anteriormente con las que tenían 6 puntos, efectuando el correspondiente sorteo que, según hemos podido constatar, en algunos centros no se ha realizado conforme a la normativa y se ha recurrido a segundo sorteo. Con objeto de evitar este tipo de problemas y minimizar la incidencia del azar en el proceso, pensamos que cabría dar más prioridad a la distancia lineal del domicilio familiar al centro docente, que ya ha sido preciso calcular para la baremación del criterio de proximidad lineal. Es poco probable que haya solicitudes en las que coincida tal distancia lineal y, creemos que de esta forma, se adoptaría la decisión sobre la admisión o no del solicitante mediante un criterio objetivo y cuantificable a priori.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA estudie la conveniencia de modificar la normativa de admisión de alumnos a fin de priorizar, en los casos de empate, la extrema proximidad

domiciliaria frente al criterio de pertenencia a la zona de escolarización.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

18 de febrero de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE